

LEY FUNDAMENTAL
DE LA UNION DE LOS PUEBLOS DE COLOMBIA

Nós los representantes de los pueblos de la Nueva Granada y Venezuela, reunidos en Congreso general,

Habiendo examinado atentamente la Ley Fundamental de la República de Colombia, acordada por el Congreso de Venezuela en la ciudad de Santo Tomás de Angostura, a 17 días del mes de diciembre del año del Señor de 1819, y

CONSIDERANDO:

1º Que reunidas en una sola república las provincias de Venezuela y de la Nueva Granada, tienen todas las proporciones y todos los medios de elevarse al más alto grado de poder y prosperidad.

2º Que constituídas en repúblicas separadas, por más estrechos que sean los lazos que las unan, lejos de aprovechar tantas ventajas llegarían difícilmente a consolidar y hacer respetar su soberanía.

3º Que íntimamente penetrados de estas ventajas todos los hombres de talentos superiores y de un ilustrado patriotismo, habían movido a los gobiernos de las dos repúblicas a convenir en su reunión, que las vicisitudes de la guerra impidieron verificar.

4º Finalmente, que las mismas consideraciones expuestas de recíproco interés y de una necesidad tan manifiesta, fueron las que obligaron al Congreso de Venezuela a anticipar esta medida, que en cierta manera estaba proclamada por los constantes votos de ambos pueblos.

Por todos estos motivos:

En el nombre y bajo los auspicios del Sér Supremo, hemos venido en decretar y decretamos la solemne ratifica-

ción de la Ley Fundamental de la República de Colombia, de que va hecha mención, en los términos siguientes:

Art. 1º Los pueblos de la Nueva Granada y Venezuela quedan reunidos en un solo cuerpo de nación, bajo el pacto expreso de que su Gobierno será ahora y siempre popular representativo.

Art. 2º Esta nueva nación será conocida y denominada con el título de REPÚBLICA DE COLOMBIA.

Art. 3º La nación colombiana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de la monarquía española, y de cualquiera otra potencia o dominación extranjera. Tampoco es, ni será nunca, el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 4º El Poder Supremo nacional estará siempre dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 5º El territorio de la República de Colombia será el comprendido dentro de los límites de la antigua Capitanía general de Venezuela, y el Virreinato y Capitanía general del Nuevo Reino de Granada; pero la asignación de sus términos precisos queda reservada para tiempo más oportuno.

Art. 6º Para la más ventajosa administración de la república, se dividirá su territorio en seis o más departamentos, teniendo cada uno su denominación particular, y una administración subalterna dependiente del Gobierno nacional.

Art. 7º El presente Congreso de Colombia formará la Constitución de la República, conforme a las bases expresadas y a los principios liberales que ha consagrado la sabia práctica de otras naciones.

Art. 8º Son reconocidas *in solidum* como deuda nacional de Colombia las deudas que los dos pueblos han con-

traído separadamente, y quedan responsables a su satisfacción todos los bienes de la república.

Art. 9º El Congreso, de la manera que tenga por conveniente, destinará a su pago los ramos más productivos de las rentas públicas y creará también un fondo particular de amortización con qué redimir el principal o satisfacer los intereses, luégo que se haya verificado su liquidación.

Art. 10. En mejores circunstancias se levantará una nueva ciudad con el nombre del Libertador Bolívar, que será la capital de la República de Colombia. Su plan y situación serán determinados por el Congreso, bajo el principio de proporcionarla a las necesidades de su vasto territorio y a la grandeza a que este país está llamado por la naturaleza.

Art. 11. Mientras el Congreso no decrete las armas y el pabellón de Colombia se continuará usando de las armas actuales de la Nueva Granada y del pabellón de Venezuela.

Art. 12. La ratificación del establecimiento de la República de Colombia y la publicación de la Constitución serán celebradas en los pueblos y en los ejércitos con fiestas y regocijos públicos, verificándose en todas partes esta solemnidad el día en que se promulgue la Constitución.

Art. 13. Habrá perpetuamente una fiesta nacional por tres días en que se celebre el aniversario: 1º De la emancipación e independencia absoluta de los pueblos de Colombia. 2º De su unión en una sola república y del establecimiento de la Constitución. 3º De los grandes triunfos e inmortales victorias con que se han conquistado y asegurado estos bienes.

Art. 14. La fiesta nacional se celebrará todos los años en los días 25, 26 y 27 de diciembre, consagrándose cada día al recuerdo especial de cada uno de estos tres glorio-

...sos motivos; y se premiarán en ella las virtudes, las luces y los servicios hechos a la patria.

La presente Ley Fundamental de la unión de los pueblos de Colombia será promulgada solemnemente en los pueblos y en los ejércitos, inscrita en los registros públicos y depositada en todos los archivos de los cabildos y las corporaciones, así eclesiásticas como seculares, a cuyo efecto se comunicará al Supremo Poder Ejecutivo por medio de una diputación.

Fecha en el Palacio del Congreso general de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a doce de julio del año del Señor de mil ochocientos veintiuno, undécimo de la Independencia.

El presidente del Congreso,

JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ

El vicepresidente, *Antonio María Briceño.*

Doctor *Félix Restrepo, José Cornelio Valencia, Francisco de P. Orbegozo, Lorenzo Santander, Andrés Rojas, Gabriel Briceño, José Prudencio Lanz, Miguel de Tobar, José A. Mendoza, Sinforoso Mutis, Ildefonso Méndez, Vicente Borrero, Mariano Escobar, Diego B. Urbaneja, Francisco Conde, Cerbeleón Urbina, Fernando de Peñalver, José Ignacio Valbuena, José Francisco Pereira, Miguel Domínguez, Manuel M. Quijano, Casimiro Calvo, Carlos Álvarez, Juan B. Estévez, Bernardino Tobar, Luis Ignacio Mendoza, Manuel Baños, José Manuel Restrepo, José Joaquín Borrero, Vicente Azuero, Domingo B. Briceño, José Gabriel de Alcalá, Francisco Gómez, doctor Miguel Peña, Manuel Benítez, José M. Hinestrosa, Ramón Ignacio Méndez, Joaquín Fernández de Soto, Pedro F. Car-*

vajal, Miguel Ibáñez, Diego F. Gómez, José A. Yáñez, José A. Paredes, Joaquín Plata, Francisco José Otero, Salvador Camacho, Nicolás Ballén de Guzmán, José Félix Blanco, Miguel de Zárraga, Pedro Gual, Alejandro Osorio, Policarpo Uricocchea, Juan Ronderos, Pacífico Jaime.

El diputado secretario, Miguel Santamaría.—El diputado secretario, Francisco Soto.

Palacio de Gobierno de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta, a 18 de julio de 1821—11º

Cúmplase y publíquese como Ley Fundamental del Estado en esta capital, comunicándose para el mismo efecto a los vicepresidentes departamentales.

CASTILLO

Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro del Interior,

DIEGO B. URBANEJA

Palacio de Bogotá, agosto 6 de 1821.

Recibida por el correo ordinario del 4. Imprímase y circúlese para que se publique en los términos prevenidos, y archívese en todos los registros que la ley señala.

SANTANDER

Por Su Excelencia el Vicepresidente del Departamento de Cundinamarca,

ESTANISLAO VERGARA

Rotas de nuevo las hostilidades no obstante el armisticio pactado en los convenios de Trujillo, arremetió el Libertador a los ejércitos realistas, y el 24 de junio de 1821 aseguró con el brillante triunfo de Carabobo la absoluta independencia de Venezuela.

Entretanto adelantaba el Congreso sus labores, encaminadas a la organización de un Gobierno que supliese al militar hasta entonces imperante, con el implantamiento de instituciones verdaderamente republicanas, protectoras de la libertad y las garantías individuales.

Después de acordada la *Ley Fundamental de la Unión de los pueblos de Colombia*, dictáronse otras de bastante importancia, tales como la del 19 de julio sobre la libertad de los partos, la manumisión y la abolición del tráfico de esclavos, propuesta por el doctor Félix Restrepo, según la cual los esclavos que naciesen en adelante serían libres una vez que hubiesen servido a sus amos diez y ocho años, debiendo éstos educarlos, alimentarlos y vestirlos. La del 14 de septiembre, sobre extensión de la libertad de imprenta y calificación y castigo de sus abusos, dio lugar a larga controversia relativa a los términos en que esta libertad debiera consagrarse. La del 4 de octubre, "designando las armas de la República", colmó con otras varias los vacíos que en la legislación venían notándose respecto a cuestiones de diversa índole.

Como un acto de justicia expidióse finalmente la Ley de honores al Libertador y a sus bravos compañeros vencedores en Carabobo, ordenando celebrar regocijos públicos con tal motivo y erigir una columna en el campo de batalla para perpetuar la memoria del triunfo.

Asegurada con él la tranquilidad de los diputados respecto a la solidez de sus providencias, empezaron de lleno la discusión y sereno estudio del proyecto presentado por la comisión llamada de Constitución y Legislación que

para tan importante tarea se había nombrado desde el principio de las sesiones.

En el discurso preliminar expone la comisión los motivos que ha tenido para no adherirse al proyecto centro-federal presentado por Nariño y para proponer como tipo el del Congreso de Venezuela, sometido al Congreso de Angostura en 1819, que dijimos atrás vino a ser la base de la Constitución de Cúcuta.

La cuestión de federación y centralismo había sido ya larga y acaloradamente debatida al discutirse el proyecto de Ley Fundamental propuesto por el diputado Azuero, y que pasó al cabo con los principios de este último sistema. Largas disertaciones se hicieron entonces sobre el asunto, insistiendo algunos en la preponderancia de las secciones, a su juicio necesaria por la extensión territorial de la nueva república y por la excesiva soberanía que las provincias habían alcanzado a ejercer en corto espacio de tiempo dejando una huella de ideas y de pretensiones que ya era imposible desarraigat. Prevalció empero el concepto de la mayoría, fundado en dolorosa experiencia de los desastres acarreados por aquellos excesos, y se hizo palmaria la necesidad de constituir los tres países de la unión colombiana, no en forma de una confederación débil y mal consolidada, justamente por los ensayos y prácticas anteriores, sino bajo un solo Gobierno vigoroso capaz por su sólida estructura de afianzar la independencia y presentar ante el mundo un cuerpo homogéneo afianzado en la unidad política, aunque su organismo interno diera campo a la conveniente autonomía municipal con el establecimiento de la necesaria descentralización administrativa.

Resuelto este punto cardinal, redújose pues la discusión a cuestiones que pudiéramos llamar de detalle, y a otras de mayor entidad, sobre las bases acordadas, tales como

las referentes a organización y atribuciones de las Cámaras Legislativas, facultades ordinarias y extraordinarias del Poder Ejecutivo, libertad de imprenta, instrucción pública, y algunas que abrieron campo a la elocuencia de los diputados y a la exposición de sus vastos conocimientos sobre diversas cuestiones de política y de jurisprudencia en que eran peritísimos casi todos aquellos parlamentarios.

Fue el asunto más debatido, según vemos en las actas originales, el referente a la cuestión religiosa. Propúsose el establecimiento de la Religión Católica como oficial, prohibiendo los cultos disidentes; pero privó la opinión, y a ella no fue adverso el Obispo diputado, de que tal asunto no era propio de una Constitución política, ni de un Congreso, sino de un Sínodo, y que por ello debía guardarse sobre él un silencio profundo para alejar críticas infundadas y evitar el desagrado que por la intolerancia pudiera producir entre beneméritos extranjeros.

No se conformó sin embargo el diputado Manuel Baños con este dictamen y al tratar de firmarse la Constitución, como no encontrase artículo ninguno relativo a la monarquía teocrática ni sobre reconocimiento de la Religión, que él había propuesto, movió una larga controversia, llegando hasta negarse rotundamente a firmarla, lo cual dio lugar a que se le llamara varias veces al orden, declarándolo enajenado el Presidente, y se le expulsara finalmente del Congreso.

Como la Provincia de Quito se había manifestado renuente a formar parte de la unión colombiana, llegó a proponerse en el Congreso que se la incorporara por la fuerza; mas quedó resuelto que éste y los demás pueblos oprimidos aún bajo el yugo español, harían parte de la república tan luego como se libertaran y voluntariamente requiriesen su anexión a Colombia.

Por unanimidad pasó el proyecto de la comisión en primer debate. Discutido en el segundo, artículo por artículo, como ha sido después práctica parlamentaria, los juristas más eminentes hicieron sus reparos y propusieron algunas modificaciones con apoyo de sólida argumentación, y acogidas tales adiciones y enmiendas, la misma comisión presentó para tercer debate el proyecto en la forma acordada para cada una de sus partes, y así quedó definitivamente adoptado en la sesión del 30 de agosto.

Las atenciones de la guerra no habían permitido al Libertador volver a Cúcuta, y al cabo de un mes se le llamó por el Congreso para que sancionara la Constitución y tomara posesión de la Presidencia de la República que nuevamente se le había conferido. Hízolo así en los primeros días de octubre, y también el General Santander, elegido Vicepresidente, concurrió a posesionarse de su cargo.

Del discurso de Bolívar en aquel acto solemne son dignas de recordar algunas frases:

La Constitución de la República, dice, será junto con la independencia la ara santa en la cual haré los mayores sacrificios: por ella marcharé a las extremidades de Colombia a romper las cadenas de los hijos del Ecuador, a convidarlos para que formen parte de Colombia, después de hacerlos libres.

Espero que me autoricéis para unir con los vínculos de la beneficencia a los pueblos que la naturaleza y el cielo nos han dado por hermanos. Completada esta obra de vuestra sabiduría y de mi celo, nada más que la paz nos puede faltar para dar a Colombia toda dicha, reposo y gloria. Entonces, yo os ruego ardientemente no os mostréis sordos al clamor de mi conciencia y de mi honor, que me piden a grandes gritos que no sea más que ciudadano... Un hombre como yo es un ciudadano peligroso en un Gobierno popular: es una amenaza inmediata a la soberanía nacional. Yo quiero ser ciudadano para ser libre, y para que todos lo sean. Prefiero el título de Ciu-

didano al de Libertador, porque éste emana de la guerra y aquél emana de las leyes. ¡Cambiadme todos mis dictados por el de buen ciudadano!

Y al presentarle un ejemplar autógrafo de la Constitución para que pusiese en él su firma, díjole el presidente del Congreso:

Aquí tiene V. E. este Código sagrado, la expresión de la voluntad general, el testimonio de nuestro pacto social y la regla por la cual debe ser gobernada Colombia. Cele V. E. su observancia y cumplimiento sin permitir que ninguno la infrinja impunemente. El Congreso general por mi conducto lo deposita en manos de V. E., persuadido que si con su espada ha asegurado a la república su independencia, con esta Carta le conservará su libertad.

Sancionada quedó, pues, el 6 de octubre de 1821 por el Poder Ejecutivo, la gran Constitución de la República, que habría de ser obedecida desde las costas de las Antillas hasta los confines con el Brasil.

Encarnaba en ella la garantía de los derechos individuales y la consolidación de los poderes públicos como salvaguardias del orden y la justicia: era por tanto el mejor de los triunfos hasta entonces obtenidos por los republicanos, como que, incruento y pacífico, venía a poner el sello de verdadero provecho a todos los que ellos habían logrado alcanzar en once años de ruda contienda.

Aquella Constitución, a la cual se ha dado con razón el nombre de "partida de bautismo de la naciente república", marca una era de bastante trascendencia en la historia de nuestro Derecho Constitucional. Aleccionados los patriotas por durísima experiencia, comprendiendo al fin con la lógica de los hechos anteriores que *l'union fait la force*, habían vuelto sobre sus pasos en la pendiente a que iba conduciéndolos la exegeración federalista, y visto que sólo a esa unión poderosa y firme debían el triunfo de la causa republicana, acabaron por abrazar el sistema

unitario como único capaz de salvar a la nación de la anarquía, rodeándola de la fuerza y el prestigio que le faltaron en los comienzos de su vida política.

Hubo, como hemos dicho, quien sostuviera en el Congreso la forma federal; pero el recuento no más de los desastres producidos por ella hizo que el Congreso en masa la mirara con horror, optando por la contraria como la única aceptable en momentos en que la independencia del Sur era aún un problema que sólo podían resolver la cohesión y el arrojo de las distintas fuerzas patriotas enlazadas por un vínculo indisoluble entre las diversas secciones del territorio.

La Constitución de 1821 es pues esencialmente central; y si este carácter de la Carta política de Cúcuta fue lo que dio margen a posteriores disensiones entre los colombianos, no puede negarse que a él se debe principalmente la coronación de la independencia y la solidez y firmeza del edificio político recién levantado, cuyas bases debían estar estrechamente ligadas para hacer frente a conmociones intestinas y exteriores, que no tardaron en hacerse sentir con recio empuje. Volver al régimen federal hubiera sido destruir en un día la obra de varios lustros.

Desde la fecha de la promulgación de esta Carta política quedaron asegurados los derechos y las garantías del individuo, de la sociedad y de la nación entera. El orden y la justicia encontraban fuerte apoyo en la Constitución, que era como el vínculo de seguridad, de paz y de buena administración que prometía Colombia desde su solemne nacimiento.

Las disposiciones en ella contenidas dan clara idea de los notables progresos que habían hecho las nociones de la ciencia constitucional en el espíritu de los colombianos, y del firme propósito de los constituyentes de renunciar a las controversias de la primera época revolucionaria y

trabajar con aplomo y firmeza en la obra magna de la consolidación de diversas parcialidades.

Nótase también en ella el orden que guardan sus diferentes disposiciones, el cual no fue adoptado por las Cartas anteriores de las provincias; el lenguaje adecuado y preciso, sin tener aquella construcción ampulosa y aquellos términos impropios de un Código de esta magnitud. En fin, ella toma en consideración los asuntos más importantes y precisos que pueden presentarse en el manejo del Gobierno, sin entrometerse en aquellas minuciosas puerilidades tan abundantes en las Constituciones de 1811, 1812 y 1815, que por reglamentar pequñeces pasan por alto asuntos políticos de la mayor importancia.

Sus principales defectos consisten en el sometimiento al Senado de los nombramientos más importantes del Poder Ejecutivo, lo que podía producir colisiones entre uno y otro, como las que se presentaron muchos años después por idéntica causa. Tampoco quedó bien cimentada la descentralización administrativa en la forma acorçada por el Congreso, y ello fue quizá la causa de serios disturbios en los departamentos, acostumbrados a una vida más independiente y holgada.

Por una ley especial, en desarrollo de las disposiciones constitucionales que trataban la materia del régimen interior muy a la ligera, quedó dividido el territorio en departamentos, provincias y cantones, mandando en los primeros un Intendente, en las segundas un Gobernador y en los últimos un Juez Político, con sus respectivas atribuciones.

Expidió asimismo las leyes orgánicas del Poder Judicial y de la administración subalterna en departamentos y provincias, como también sobre libertad de imprenta, y moderada tolerancia religiosa, sobre pesas y medidas, derechos de aduana, baldíos nacionales y otros ramos de la hacien-

da pública, tan desorganizada por causa de la guerra; dedicó la mayor parte de sus sesiones al fomento de la instrucción pública, y para el efecto, regularizó los monasterios y mejoró la disciplina en ellos, y organizó colegios y casas de educación en cada una de las provincias libres.

Al repasar, con el respeto que inspira todo lo grande y generoso, las actas originales de este Congreso de 1821, surgen a la mente recuerdos los más gratos de épocas mejores, y nociones de una enseñanza que por desgracia no ha sido nunca debidamente aprovechada. Porque en la humilde aldea del Rosario de Cúcuta se dieron cita los talentos, la experiencia, las luces, y mejor que todo, el verdadero patriotismo de que estaban poseídos los beneméritos ciudadanos que formaron parte de la augusta corporación. No perturbaron allí sus labores ni las luchas de partido, que aún no habían tomado un odioso carácter, ni los intereses personales antepuestos a los sagrados del afianzamiento de la independencia y prosperidad de la patria, ni tuvieron eco las pasiones banderizas para entorpecer una labor de ciencia y de perseverancia encaminada tan sólo al bienestar y metódica organización de la patria naciente.

Con cuánta ternura y con cuánta envidia se leen hoy esas actas, al través de un siglo en que la historia parlamentaria no registra sino desaciertos, producidos precisamente por falta de esa medida y de ese bien entendido patriotismo que distinguían a los constituyentes de 1821, susceptibles de errores en ideas, pero jamás dominados por sentimientos menos dignos de la gloria con que la posteridad los ha venerado más cada día, a medida que compara su grandeza con la pequeñez de quienes no muy tarde vinieron a reemplazarlos.

Expedidas en fin otras leyes de menor importancia, clausuró el Congreso sus sesiones el 14 de octubre.